

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA**

Carrera 7 No. 3-44

Cel.: 3007036947

Tel.: 6013532666 – 018000110194 ext. 51362

jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Supatá, Febrero (28) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N °055

Demandantes: LUIS ANTONIO MORENO VELOSA

JESUS NICOLAS MORENO VELOZA

LUCY JOHANA MORENO BERNAL

DOLY YOLIMA MORENO BERNAL

CARMEN ROSA MORENO DE GALARZA

Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS , ANA LETICIA VELOSA Y DEMAS

PERSONAS INDETERMINADAS EN EL LOTE DE TERRENO N° 8 UBICADO EN LA

VEREDA PROVIDENCIA – CUNDINAMARCA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el curador ad litem , invocando las señaladas en el Artículo 100 numeral 5 del CGP, señalando que no se describe en los términos del artículo 83 del CGP, la ubicación alinde ración actual del inmueble que se pretende LOTE 8 ubicado en la vereda de providencia del municipio de Supatá.

Así mismo, manifiesta no se allega los documentos (Escrituras Públicas que demuestren la tradición del predio de mayor extensión a los cuales pertenece los lotes objeto de adjudicación.

Una vez se corre traslado a la excepción propuesta señala la parte demandante que se deben ser rechazadas por cuanto en los anexos de la demanda relaciona los linderos del predio que se pretende y por cuanto no se especifica cual es la escritura pública a la cual hace referencia.

CONSIDERACIONES

Como primera apreciación es pertinente señalar que las excepciones previas son taxativas y se encuentran enunciadas en el artículo 100 del CGP, son las siguientes:

Artículo 100. Excepciones previas

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

La señala por el curador ad litem recae sobre la causal 5 , por no cumplir con lo establecido en el artículo 83 del CGP esto es la alinde ración del predio que se pretende para ello entra este despacho a verificar con la documentación aportada al plenario si existe esta descripción, encontrando a folio 1 al 6 la alinde ración del predio objeto de esta pertenencia es decir LOTE N°8 ubicado en la vereda de providencia

identificado con el folio de matricula inmobiliaria N° 170-26063 Por el NORTE ESTE con inmueble de propiedad de señor albeiro moreno, POR EL SUR ESTE sin información POR EL SU OESTE con inmueble de propiedad de los señores Lorena Jazmin Figueroa y Marleny Bravo POR EL NORESTE Sin información, allegando además los planos topográficos firmados por el Ing Rafael CRUZ.

Así mismo, tenemos que la Agencia Nacional de Tierras para realizar el estudio de títulos de este preedio solicito una serie de documentación la cual fue requerida a la parte actora lo que obtuvo como resultado que mediante oficio N°20233107740661, señalara que el predio LOTE 8 se trata de un Predio de Naturaleza PRIVADA, por consiguiente este Despacho Judicial

DISPONE:

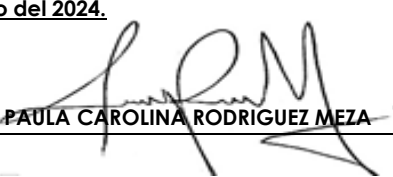
PRIMERO: NO PROSPERAR, la excepción previa propuesta por las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONTINUAR con el Proceso conforme a lo dispuesto en el auto que admitió conocimiento.

NOTIFÍQUESE



DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUPATÁ - CUNDINAMARCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>012</u> Hoy <u>29 de Febrero del 2024.</u> La Secretaria,  PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA
--